

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	2 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	32		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1857 acudió D. Angel Vidal Albarca al expresado Juez con un interdicto contra Tomas Luci porque habia unos ocho días que se habia puesto á extraer tierras de un barrancal de la huerta llamada de los Mateas, de que se halla el querellante en quieta y pacífica posesion por espacio de muchos años; y habiéndose recibido informacion testifical sobre este hecho, y recaído auto restitutorio en 2 de Julio, al ser notificado Luci compareció con un oficio firmado en 8 de Mayo anterior por D. Juan José Vila, como Presidente de una sociedad minera poseedora del escorial Buitre, y pidiendo que se entendiese con el mismo Presidente el auto restitutorio por haber obrado en virtud del indicado oficio, en que se le mandaba establecer desde luego los trabajos en el punto que se considerase mas conveniente, en razon á haber-

se dado posesion en 4 del propio mes á la sociedad por el Gobernador de la provincia, debiendo hacerlo en sitio que no estuviese sembrado interterio se averiguaban los limites de la bacienda de D. Angel Vidal para proceder á la indemnizacion de perjuicios que le ocasionasen con arreglo á la ley de mineria;

Que simultaneamente acudió D. Juan José de Vila al Gobernador de la provincia, esponiendo que, en atencion á haber obtenido la posesion del escorial Buitre, situado en el partido S. Ginés, distrito municipal de Cartagena, tierras de D. Angel Vidal Albarca, con arreglo al Real título expedido en 26 de Junio de 1837, dispuso dar principio á la explotacion, hallándose con la novedad del auto restitutorio de que se ha hecho mérito, con la circunstancia de que á su tiempo se notificó administrativamente á Vidal para que usase de la facultad que le concede el art. 43 del reglamento de mineria, sin que hubiese reclamado en el termino legal, y ademas se hizo público el acto de la posesion por medio del Boletin oficial.

Que el Gobernador pasó esta instancia al Consejo provincial; y conforme con su dictamen, requirió al Juez de inhibicion, en consideracion á que el interdicto destruia la concesion otorgada por el Gobierno y la posesion que acababa de darse al concesionario con arreglo á la ley de mineria:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador á Vidal, quien expuso que el requerimiento de inhibicion estaba en desacuerdo con otra resolucion del Gobierno de provincia en caso semejante; que su huerta por el N. se halla mas elevada que el escorial y separada de este por una linea de piedra, y en su mayor parte por una pared de cal y canto, y que no habia precedido la formacion del necesario expediente, cuyos trámites establece el art. 23 del reglamento de Mineria, ni habia tenido lugar la aprobacion de la fianza de resarcimiento de daños y perjui-

cios que la ley y el reglamento exigen:

Que oida tambien el Ministerio fiscal, el Juez se declaró competente, invocando el art. 34 de la ley de Minas, en vista de que Luci ha establecido sus trabajos dentro de la huerta de Vidal, rompiendo su cerca, y en el concepto de que el escorial Buitre se halla fuera de este limite.

Que el Gobernador, previo informe del Ingeniero de minas del distrito, quien manifestó que vuelto á medir el escorial Buitre, resultaba que todos sus trabajos estaban completamente dentro de su demarcacion, insistió en la competencia, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, cuya consulta se funda en los artículos 1.º, 2.º y 34 de la ley 78 y modelo 9 del reglamento de minas; en que el concesionario habia establecido los trabajos dentro de los limites señalados al escorial en la demarcacion facultativa, y mediaba una concesion del Gobierno, contra la cual no procedia el interdicto; en que el Juez no podia suspender tales trabajos, y Vidal no tenia ya mas derechos que el resarcimiento de daños y perjuicios, con arreglo á la condicion impuesta en la concesion.

Visto el art. 2.º de la ley de 11 de Abril de 1849 segun el cual la propiedad de las sustancias que forman el objeto especial del ramo de mineria, corresponde al Estado, y ninguno puede beneficiarlas sin concesion del Gobierno en la forma que la propia ley dispone:

Vistos los artículos 7.º y siguientes de la misma ley, que determinan los casos en que se requiere la licencia del dueño del terreno para las explotaciones ó investigaciones de las sustancias que constituyen el objeto de mineria, añadiendo el modo de suplir este requisito cuando el dueño no presta su anuencia:

Visto el art. 28 de la misma, que establece que para la concesion de terrenos ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de

minas:

Visto el art. 34, que prescribe que el Consejo Real conocerá en la via contenciosa de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencia y demas que corresponde al Gobierno:

Visto el art. 35, que atribuye á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las contiendas entre particulares y de los delitos y faltas que se cometieren en las dependencias de mineria:

Visto el art. 37, que prohibe á los Tribunales decretar en ningun caso, salvo el de quiebra, la suspension de los trabajos de las minas ni fabricas de beneficio:

Visto el art. 5.º del reglamento para la ejecucion de la ley expresada de 31 de Julio de 1819, segun el cual el Gobierno y los J. fos políticos (hoy Gobernadores) declaran derechos en materia de mineria:

Visto el art. 69 del mismo, que dispone que expedido el título de propiedad, se procederá á la toma de posesion con las formalidades que se espresa:

Visto el art. 70, que dice: «Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas (hoy Fomento), y los concesionarios estan obligados á conservarlos siempre en pié y bien visibles, bajo la pena de una multa de 400 á 1000 rs.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que tiene por objeto que no se admitan interdictos contra las providencias dadas por la Administracion en el circulo de sus legitimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que segun resulta de informe dado por el Ingeniero de minas del distrito al Gobierno de provincia al sustener esta competencia, los trabajos contra los cuales se ha dirigido el interdicto se hallan establecidos dentro de la demarcacion del escorial Buitre, de que se habia da-

do formal posesion á Vila con arreglo al Real título de concesion:

2.º Que en su consecuencia no es aplicable al presente negocio el art. 35 citado de la ley de 11 de Abril de 1849, porque el interdicto de que se trata, resuelto sin audiencia de una de las partes, no puede decirse que constituya una verdadera contienda entre particulares, y antes ataca una concesion otorgada conforme á la misma ley y reglamento de mineria, contraviniendo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se menciona:

3.º Que el art. 37 de la ley confirma esta doctrina al prohibir á la autoridad judicial suspender, cual lo ha hecho el interdicto, los trabajos de las minas, salvo en el caso que el artículo expresado prescribe, que no es el actual:

4.º Que no son menor fundamento de la doctrina expuesta los artículos 34 de la ley y 70 del reglamento, en cuanto dan á la administracion competencia exclusiva para atender en las reclamaciones sobre concesiones de minas en lo relativo á la variacion de limites de las mismas, que es lo que virtualmente tenia por objeto el interdicto:

5.º Que por tanto, lo procedente y mas expedito en el caso en cuestion era que Vidal hubiera recurrido al Gobierno de provincia, pidiendo que se rectificase la posesion dada ó se completase algun término del expediente, si habia términos hábiles para ello, ó bien al Consejo Real ó al Ministerio de Fomento, en la via y forma que establecen los artículos 34 de la ley y 70 del reglamento de Mineria.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1838.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Reglamento para el régimen interior del Consejo Real.

—

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo pleno y de sus sesiones

Artículo 1.º El Consejo pleno se compone de los Ministros, Secretarios de Estado y del Despacho, y de los Consejeros ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Para que el Consejo pleno pueda celebrar sesion han de estar presentes un número de Consejeros ordinarios y extraordinarios, igual por lo menos á la mitad mas uno de los que forman la primera de estas dos clases.

Art. 3.º La asistencia de los Consejeros extraordinarios no es, como la de ordinarios, obligatoria, sino durante las vacaciones, y en el caso de exigirla el servicio ú ordenarlo el Gobierno.

Art. 4.º El Consejo pleno celebrará sesion todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Pre-

sidente, el número ó la urgencia de los negocios.

Art. 5.º La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 6.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesion del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Setiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 7.º Los Consejeros ordinarios que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale lo avisará en tiempo al Presidente.

Lo mismo deberán hacer los Consejeros extraordinarios en el caso excepcional prescrito en el artículo 3.º

Art. 8.º Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden riguroso de antigüedad. Esta antigüedad se estimará por la fecha del nombramiento de Consejero. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de mas edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 9.º Luego que el Presidente abra la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen escusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo, y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesion.

CAPITULO II.

De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.

Art. 10. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno, se someterán previamente al examen de la Seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 11. Los Consejeros podrán tambien pedir que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesion ordinaria inmediata ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 12. Si no pide la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá desde luego el dictámen á votacion, la cual en este caso se hará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben.

Art. 13. Pedida en contra la palabra por algun Consejero, se abrirá la discusion sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 14. Ningun Consejero podrá hablar mas de una vez en pro

ó en contra, pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, que podrán consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente, y tambien los Ministros, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 15. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 16. En ningun negocio podrán hablar mas de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra declarará cerrada la discusion el presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 17. Cuando se pidiere por dos ó mas Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelacion en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demas.

Lo será igualmente, aun habiendo pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 18. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 19. En todos los negocios en que haya discusion deberá la votacion ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de asientos si ó no, segun que aprueben ó desaprueben.

Art. 20. Antes de procederse á la votacion podrá la Seccion ó Comision retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolucion por cuando de nuevo lo presente.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate será decisivo.

Art. 22. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

- 1.ª Sobre la totalidad.
- 2.ª Sobre los artículos

Art. 23. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion y en la afirmativa se pasará á discusion por artículos.

Quando el dictámen no tenga artículos, despues de terminada la discusion si algun Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 24. Si durante la discusion se licieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.

Art. 25. Las adiciones y enmiendas se propondrán antes de cerrarse la discusion.

Art. 26. Cuando un dictámen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá á la Seccion. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comision para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.

Art. 27. Los Consejeros podrán

pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 28. Cuando haya habido discusion podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo formar voto particular antes que se levante la sesion, y adherirse á este voto, en la misma ó en la inmediata, los demas Consejeros que en la votacion han formado la minoria.

El voto particular para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion antes de suscribirla.

Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se presente, y se mandará pasar á la Sesion ó Comision que hubiese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutacion que juzgue conveniente, ó indique; si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 30. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y el Secretario general, con expresion al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votacion, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Seccion ó Comision respectiva acerca de los mismos.

CAPITULO III.

De las Secciones.

Art. 31. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos, en lo que no se oponga á las disposiciones del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán sesion el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente respectivo sean indispensables.

No podrán asistir á las Sesiones Consejeros extraordinarios en número que exceda al de los vocales ordinarios de la misma en la proporcion establecida en el art. 8.º de la ley orgánica del Consejo.

Art. 33. Para que las Secciones celebren sesion bastarán que concurran dos de sus individuos de la clase de ordinarios.

Los acuerdos en que ambos estuviesen conformes se tendrán por firmes: si faltare esta conformidad en algun negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesion, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 34. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oir en conferencia á Consejeros de las otras, ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, Profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarles á sus sesiones, poniéndolo en noticia del Vicepresidente del Consejo en el primer casos

y del ministro del ramo en los demás.

También las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

Art. 35. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán ellos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 36. Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á este la contestación y la contra-réplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 37. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictámen que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los dictámenes que se remitan á la Secretaría general se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 38. Tendrán lugar respectivamente á los informes los votos particulares; y su refutación cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría de la votación.

CAPITULO IV.

De la reunion de las Secciones.

Art. 39. No podrán reunirse dos ó mas Secciones sino en los casos en que expresamente lo ordenare el Gobierno, ó en los que el presente Reglamento ó las leyes y disposiciones especiales lo determinen.

Art. 40. Las autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad, se despacharán conforme á lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Abril de 1857, por el Consejo pleno ó por las Secciones reunidas de Gobernación y de Gracia y Justicia, segun los casos. Hará las veces de Secretario un oficial ó auxiliar del Ministerio de la Gobernación con el caracter de agregado, de que habla el párrafo segundo del art. 77 de este Reglamento.

Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la reunion de las Secciones y la instrutora estuviere preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunion.

Art. 42. Para celebrar sesion las Secciones reunidas han de concurrir dos individuos de la clase de Consejeros ordinarios á lo menos de cada una de ellas.

Art. 43. El Vicepresidente del Consejo, cuando concurra á una Sección, ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto el Vicepresidente mas antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Vicepresidentes titulares y accidentales ten-

drán siempre antelación aquellos.

Art. 44. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra, ó de las otras, por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 45. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia se someterán á la deliberación del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime mas acertado aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.

El dictámen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo.

Se continuará.

Circular núm. 123.

Vigilancia.—El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernación, me dice lo siguiente.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el capitán D. Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante general del castillo de Albuquerque, el Pbro. D. Benito Fonterberta y Moig, nombrado Capellan Párroco Castrense del 2.º Batallón del Regimiento infantería de la Reina del Ejército de Cuba y el capitán graduado Teniente del Regimiento Infantería del Infante D. Felix Calzada Pita, por no haberse presentado en tiempo debido á desempeñar sus respectivos destinos, y se ha concedido relief á D. José Mateo y Aranda, Capellan Párroco Castrense del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de la Princesa»

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros con un caracter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 14 de Enero de 1859. El Director, Rafael de Navascués. — Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos expresados.

Córdoba 22 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 129.

Vigilancia.—En la tarde del 16 del corriente fué hallado por la Guardia civil en el sitio que llaman Ilo de Luna ó Vichiras, á las orillas del rio Genil, frente á las tierras del cortijo del Burraco, término de Aguilar, el cadáver de un hombre completamente desnudo, de dos varas y dos dedos de largo, bien formado y medianamente grueso, que al parecer habia estado en el agua dos y medio ó tres meses, segun su estado

de putrefacción, con algunos mechones de pelo canoso sobre la oreja izquierda, barba regularmente poblada, desfigurado ademas por la falta de los dientes en la mandíbula inferior y de la mayor parte de las muelas de ambas, habiendose encontrado algunos de aquellos entre la arena que rellenaba la mejilla izquierda, se deduce que su edad debia ser de 55 á 60 años y no trabajador del campo por la suabidad y blancura de las manos, y que sufrió muerte violenta, si las fracturas que se notaban en su craneo, no eran efecto de golpes á impulsos de las corrientes contra las orillas del rio

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los Alcaldes averiguen y pongan en conocimiento del Juzgado de 1.ª instancia de Aguilar, si en sus respectivas localidades ha desaparecido algun individuo cuyas señas convengan con las del espresado cadáver, á fin de conocer su origen.

Córdoba 22 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 130.

Vigilancia.—El Alcalde de Luque me participa haberse encontrado en aquel pueblo una potra de las señas que se espresan á continuación cuyo dueño se ignora, y á fin de que este pueda reclamarla, se anuncia por medio de la presente circular.

Córdoba 22 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas.

Negra rucia, de 4 años, 6 cuartas y 5 dedos de alzada, con cicatrices en la parte media del muslo derecho, una vizma cubriéndolas, pelos blancos en la frente, cordón perdido y bebe con parte del anterior.

Circular núm. 134.

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 19 del corriente lo que copio.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección, con fecha 13 del actual, la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección, con motivo de las reclamaciones producidas por varios compradores de bienes nacionales, para que no se les obligue á aceptar las fincas que remataron antes de la suspensión de la desamortización acordada por Real decreto de 14 de octubre de 1856, y cuya adjudicación no ha recaído hasta que se ordenó proceder á su aprobación en los presupuestos generales del año pasado de 1858. Y en su vista, y considerando que los contratos bilaterales deben basarse en la buena fé, estando obligadas ambas partes contratantes á cumplir cuanto respecto á la misma hubiesen estipulado: Considerando que estas reciprocas obligaciones tienen un término prudente, sin que puedan variarse ni deban aplazarse sus condiciones sin el mutuo consentimiento

to: Considerando, que si bien en el caso puesto en cuestion, no estaba perfecto el contrato por falta de la aprobación superior, los rematantes de las fincas debian esperar que esta recayera dentro de un término razonable: Considerando que el Real decreto de 14 de octubre de 1856, suspendiendo los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855, relajó en su esencia las estipulaciones celebradas:

Considerando que no seria justo obligar hoy á los rematantes á cumplir sus anteriores compromisos, cuando la Administración habia demorado el cumplirlos los suyos, pudiendo tal vez haber variado las circunstancias de aquellos y no hallarse en situación de pagar los precios convenidos: y considerando por último, que en la aplicación de estos principios debe adoptarse la limitación prudente y previsora de la latitud mayor que se pretendiera darles en perjuicio de los intereses públicos, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por esa Dirección general por el Asesor de este ministerio, y por la sección de hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobación por efecto del Real decreto de 14 de octubre de 1856, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar todas ó parte de aquellas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é hiciesen dicha reclamación ante el Gobernador de la provincia en que radicasen las fincas, ó ante la Dirección general de Propiedades del Estado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta disposición en los Boletines oficiales. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines, y á fin de que en el momento que reciba la preinserta Real Resolución, se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta oficina general un ejemplar del número en que tenga efecto; y previniendo á la administración de Propiedades y derechos del Estado de esa provincia que por el correo del día siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior remese á este Centro Directivo una relación de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las recibieren.»

Cuya superior disposición se publica en este periódico para que dentro del mes que en la misma se prefiija puedan hacerse las reclamaciones á que se refiere y á los demás efectos consiguientes.

Córdoba 23 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 128.

No habiendo tenido efecto las subastas intentadas para el arriendo del olivar nombrado Plantio de Madoño, término de Montoro, que pertenece al caudal del Hospital de Crónicos, he determinado se verifique nuevamente referida subasta a las 12 de la mañana del día 10 de Febrero próximo, por el mismo tipo de 2000 rs. de renta anual y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sria. de esta Junta y del Ayuntamiento de Montoro para conocimiento de los interesados; debiendo verificarse en esta Ciudad, bajo la presidencia del Gobernador civil, y en la de Montoro con la del señor Alcalde Constitucional en el día y hora citados.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para la debida publicidad.

Córdoba 21 de Enero de 1859.

—El Presidente, Manuel Torrecilla.
—El Srio., Luis Carlos Tirado.

Administración subalterna de Rentas Estancadas de la Rambla.

Circular núm. 127.

D. José Prieto Gimenez, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa de la Rambla y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento a lo que me está prevenido por la Direccion General del ramo, en orden de 24 de Junio último, se subastan en renta para su remata en el mejor postor.

Cien cajones de pino, de tabacos, bajo el tipo de 2 rs. cada uno, a las 12 de la mañana del día 8 de Febrero próximo en esta oficina de mi cargo con las formalidades de costumbre, alvir iendes que las posturas se admitirán a lotes formados de 10 cajones cada uno, siendo preferido el postor que lleve todo el número, y que la adjudicación será provisional, hasta que el oportuno expediente merezca la aprobación de la Direccion General de Estancadas.

Dado en la Rambla a 8 de Enero de 1859.—José Prieto.—P. M. D. S. S., Antonio Lopez del Moral.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 124.

D. Demetrio Claveria y Gutierrez,

Alcalde constitucional de esta villa de Aguilar y presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que terminado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que ha correspondido a la misma en el año presente, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias contados desde esta fecha, para que puedan inspeccionarlo los contribuyentes y deducir sus agravios en la aplicacion del tanto por ciento: apercibidos que transcurrido dicho plazo les parará ol perjuicio que haya lugar.

Aguilar y Enero 20 de 1859.
—Demetrio Claveria.—P. O. D. S. S., Lázaro Ramal de Hervás.

Ayuntamiento Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 125.

D. Vicente Pino, Alcalde constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta nominada para el corriente año se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion por el término de ocho dias contados desde la fecha con el fin de que los contribuyentes inscriptos en el mismo puedan inspeccionar sus cuotas y reclamar de agravios en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no serán oidos.

La Carlota 18 de Enero de 1859.—Vicente Pino.—Francisco Fernandez Wever, Secretario interino.

Alcaldia Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 126.

Habiéndose solicitado por Doña Antonia Hidalgo de esta vecindad el valor de 15 543 rs. por los efectos que le fueron robados por la faccion de Gomez en 1836; se anuncia al público por el término de 30 dias para que la persona que guste pueda presentar reclamacion en el término prefijado.

Córdoba 21 de Enero de 1859.
—Rafael Chaparro.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Rafael Joaquin de Lara y Pineda, Auditor de Marina honorario, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos que penden en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito a instancia de D. Bernabé de Régules, contra Doña Catalina Campos por cobranza de mis, he mandado por auto de esta fecha sacar a pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados a la deudora que son a saber:

Una casa en la calle Alamos de la villa de Villafranca, linde otra de los herederos de D. Martin de Castro, y huerto de D. Baltasar de Bejar, apreciada en tres mil dos rs. 3002

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el dia primero de Febrero próximo entre once y doce de la mañana en las casas audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que las posturas menores que pueden admitirse son las que cubran las dos terceras partes de su valoracion.

Dado en Córdoba a trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rafael J. de Lara y Pineda.—De orden de su señoría, Angel Osuna y Garcia.

Dr. D. José Maria de Trevilla, Pbro. Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, etc.

Hago saber a todas las personas vecinas de la ciudad de Cabra y demas a quienes lo que se espresará corresponda que en este Juzgado y Notaria del infrascrito penden auto a instancia de D. José Maria Vaca y Alguacil, vecino de dicha ciudad sobre venta a censo de una haza de tierra de veinte fanegas, término de dicha ciudad, linde con los dos arroyos de Santa Maria y de la Hurtada, su partido y tierras olivar de D. Rafael Alcantara y Ulloa, otro de D. Francisco Perez Aranda, viñas de D. Juan de Dios Romero, D. Rafael Blanco y tierra manchon de D. José Quevedo, perteneciente a la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de dicha ciudad por D. Juan Carrillo Alvornóz, vacante por fallecimiento de D. Francisco Notario, apreciada en venta a doscientos reales cada fanega, que suman cuatro mil reales, y para en renta al respecto de tres por ciento, ciento veinte reales, cuya subasta licitacion se verificará el dia veinte y dos de Febrero próximo venidero a las doce de su mañana en las casas del Arcipreste de la referida ciudad, el cual recaerá en el mejor postor, difiriendo su aprobacion a este Tribunal, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en poder de dicho Funcionario.

Córdoba diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Dr. Trevilla.—Por mandado del Sr. Provisor, D. Silverio Asencio Bonel.

ANUNCIOS.

Ignorándose el paradero de las carpetas de resguardo expedidas por las oficinas de la Deuda del Esta-

do referentes a los documentos presentados a liquidacion, procedentes del patronato familiar fundado en 1767 en la ciudad de Ecija por el Presbítero D. Manuel José de Orduña: se suplica a la persona en cuyo poder se encuentren tengan a bien remitirlas a Córdoba, redaccion del Boletín oficial.

Se saca a la subasta para su arriendo el cortijo nombrado de Badafresno, término de la villa de Baena en esta provincia, compuesto en su totalidad de 700 fanegas de tierra, las 519 de labor y las restantes de pastos y sotos, propio de la Exma. Sra. Duquesa de Castro Enrique, Marquesa viuda de Gaboria, por tiempo de 6 años, que principián a contarse en cuanto a la siembra de rastrojos y estercoleros en 29 de Setiembre del presente de 1859 y en cuanto al aprovechamiento de pastos, en 1.º de Enero de 1860 y concluirán en 29 de Setiembre y 31 de Diciembre de 1865, bajo el tipo de renta anual de 14.000 rs. libres de contribuciones que a la propiedad se impongan así ordinarias como extraordinarias, pagaderos en un solo plazo y el dia 25 de Julio de cada uno de los 6 años y además se han de guardar y cumplir las once condiciones que constan del pliego que obra en la Escribania de D. Agustin Francisco Medianero, calle Llana de Baena, donde podrán instruirse los interesados que quieran tomar parte en dicho arriendo, señalándose para su remate de 9 a 12 de la mañana del dia 30 de Enero de 1859 en la citada Escribania de Medianero.

—VENTA DE MADERA.

En la dehesa de Mons-erguido conocida por lo de Armenta, se hallan señalados para su corta 2219 pinos de aserrerio, comprendidos en la 3.ª suerte de las tres en que está dividido el pinar de este predio; cuyos límites manifestará el guarda del mismo.

La clasificacion y aprecio de dicho señalamiento, se halla de manifiesto en la secretaria de su dueño el señor marqués de Valdefflores, a donde podrán concurrir los licitadores.

Desde el dia 1.º de Enero de 1860 hasta 31 de Diciembre de 1868 se arrienda el cortijo nombrado Trabarro la alta, sito en el término y campiña de esta ciudad, que se compone de 186 fanegas de tierra, y linda con los llamados Lorillo, Sanchuelo, y con otros de la cañada de Guadalupe. El que guste interesarse en su arrendamiento puede presentarse en la casa núm. 6, calle de los Deanes de esta capital, y se instruirá del pliego de condiciones.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.º